



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04923-2011-PC/TC

JUNÍN

MERCEDES ELBA DÁVILA POMA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de marzo de 2012

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mercedes Elba Dávila Poma contra la resolución expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 25, su fecha 31 de mayo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de agosto de 2010 la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Presidente de la Comisión Ejecutiva del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando que se ordene el cumplimiento del artículo 3 de la Ley 27803 y el artículo 14 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 014-2002-TR, y que, en consecuencia, se le ordene que remita a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) la documentación referente a su decisión de optar por la jubilación adelantada, a efectos de que se le otorgue la misma.
2. Que este Colegiado en la STC 168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir sentencia estimatoria es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04923-2011-PC/TC

JUNÍN

MERCEDES ELBA DÁVILA POMA

de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que en el presente caso se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple los requisitos señalados en el considerando anterior, toda vez que del tenor de las normas legales invocadas se advierte que para que se dé cumplimiento a dicha norma es necesario analizar previamente si la demandante cumple los requisitos para acceder al beneficio de jubilación anticipada; por el contrario, no se advierte mandato cierto y claro en el sentido que corresponda al emplazado remitir la documentación a la ONP; por consiguiente, este Tribunal considera que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, conforme a lo establecido en la STC 0168-2005-PC/TC.
5. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, también es cierto que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 168-2005-PC/TC fue publicada, supuesto que no se presenta en el caso de autos, dado que la demanda se interpuso el 16 de agosto de 2010.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN

**Lo que certifico**



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECEIVED  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
JUNÍN  
16/08/2010